



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Caucasia (Ant.), trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO NRO. 476

REFERENCIA : CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES  
DEMANDANTE : JORGE ANDRÉS HENAO CHAVERRA  
DEMANDADO : YÉSICA PAOLA CÁRCAMO MIRANDA  
RADICADO : 05-154-31-84-001-2023-00166-00  
  
ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del C. G. P., el juez declarara inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

**En primer lugar**, el numeral quinto del artículo 82 del CGP, reza textualmente “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

En el caso concreto, y para esta clase de asuntos, resulta necesario que se especifique en la demanda la causal o causales por las cuales se promueve demanda de custodia y cuidado personal, si es por maltrato psicológico, físico, abandono o cualquier otra circunstancia que ponga en riesgo la integridad del menor. Es decir, las razones por la cuales la señora YENNIS KATERINNE BUELVAS TAPAGUA no es una persona idónea para tener a su cuidado al menor y por ende resulta procedente entregárselo al demandante.

**En segundo lugar**, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 reza textualmente “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier

tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su *inadmisión*". Dispone también la citada norma, que "salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados." Del mismo modo deberá procederse cuando al inadmitirse la demanda se presente el escrito de subsanación, esto es, el demandante deberá enviar simultáneamente al demandado el escrito por medio del cual se corrige la demanda. "De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Sobre este tópico, advierte el despacho que la parte demandante omitió acreditar el envío físico de la demanda y sus anexos, desatendiendo las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, no cumplió con lo allí estipulado.

**En tercer lugar,** de conformidad con los arts. 82 y 84 del C.G.P. deberá aportar copia legible de la Cédula de ciudadanía, si quiere sea tenida en cuenta, pues la aportada está totalmente borrosa.

**En cuarto lugar,** de conformidad con el numeral 1º del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, se hace exigible la conciliación extrajudicial en derecho (acta de no conciliación) el cumplimiento del requisito de procedibilidad, para que pueda acudir directamente a la jurisdicción de familia.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar a la DRA. CAROLINA ANDREA ROSS MONTERO, identificada con la T.P. No. 227.502 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante dentro del presente asunto.

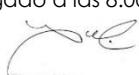
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE CAUCASIA ANT.

**CERTIFICO:** Que el presente auto fue notificado en  
ESTADO N° 082 fijado hoy 25/09/2023, en la  
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.



YUL JORGE ARANGO MUÑOZ  
El secretario

